

(P. del S. 378)

L E Y

Para redesignar como apartado (qq) el apartado (oo) adicionado el 3 de junio de 1982 y adicionar un nuevo apartado (ss) a la Sección 23 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, a los fines de conceder una deducción especial por gastos incurridos por el contribuyente para la educación a nivel elemental y secundaria, de sus dependientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En siglos pasados la enseñanza era el medio de transmitir el conocimiento a grupos selectos. Con el paso de los años el proceso de democratización convirtió la educación elitista en una educación de masas, sustituyendo aquéllas por la enseñanza pública dirigida a la totalidad de la población estudiantil.

En el curso de los años, debido al crecimiento de las áreas urbanas, a la insuficiencia e inadecuada distribución de los recursos en el sistema de instrucción pública, a las deficientes condiciones de los planteles de enseñanza y a otros males de que es víctima la escuela pública, la calidad de la enseñanza se ha afectado y se ha generado un trasiego de estudiantes de la escuela pública a la escuela privada ante las aspiraciones de los padres de una educación de excelencia y ante los temores de peligros reales o imaginarios.

La población estudiantil en Puerto Rico durante los años 1982-83 ascendió a 708,673 en la escuela pública y 105,000 en la escuela privada. Para 1983-84 las cifras indican una población estudiantil de 705,000 en la escuela pública y 106,689 en la escuela privada.

Dicha información nos demuestra que la escuela privada provee instrucción a un trece (13) por ciento de la totalidad de la población escolar, principalmente en las zonas urbanas, generándose un cambio singular de actitudes en favor de la escuela privada ante la diversificación y eficiencia de sus servicios educativos a estudiantes de todas las clases, incluyendo los provenientes de las clases trabajadoras y de la clase media.

El mantener un pueblo debidamente educado es esencial a la vida democrática y al mejor desarrollo del país, tanto en términos

económicos como sociales. Un pueblo educado es esencial para la salud política y económica de cualquier comunidad. El esfuerzo del estado para ayudar a los padres a hacerle frente a los crecientes costos de la educación sirve el propósito de que la ciudadanía esté bien educada.

El propósito de esta medida es conceder un alivio contributivo a los contribuyentes por ciertos gastos en que incurran al proveerle educación primaria y secundaria a sus dependientes, tanto en escuelas públicas como privadas.

Es menester señalar que en la preparación de esta medida se utilizó como modelo un estatuto del Estado de Minnesota (Minn. Stat. Ann — Secs. 290.09, Subd. 22; West Supp. 1983) cuya validez, frente a un ataque constitucional basado en la violación a la cláusula de separación entre la iglesia y el Estado, fue recientemente sostenida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se redesigna como apartado (qq) el apartado (oo) relativo a molinos de viento adicionado el 3 de junio de 1982 y se adiciona un nuevo apartado (ss) a la Sección 23 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 23.—Deducciones del Ingreso Bruto.

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones

(a)

(ss) Deducción especial por gastos incurridos por el contribuyente para la educación, a nivel elemental y secundario, de sus dependientes. En el caso de un individuo, se admitirán como deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por esta ley, los gastos incurridos durante el año contributivo para la educación, a nivel elemental y secundario, de sus dependientes que estén cursando estudios en instituciones educativas públicas y privadas que operen con licencia otorgada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, incluyendo gastos por derechos de matrícula y enseñanza, transportación escolar y libros de texto, sujeto a los siguientes límites y restricciones:

(1) Límite máximo deducible.—

(A) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel elemental, desde primero hasta sexto grado, se concederá una deducción de \$200.

(B) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel secundario hasta duodécimo grado se concederá una deducción de \$300.

(2) Restricción.—Los gastos por concepto de libros de texto deducibles bajo las disposiciones de este apartado son aquéllos incurridos con el propósito de impartir al dependiente una instrucción exclusivamente laica, excluyendo cualquier libro o material impreso de carácter sectario.

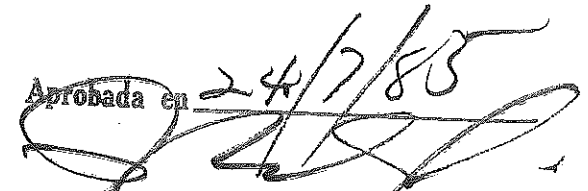
(3) Comprobación.—Un individuo que reclame la deducción especial bajo este apartado deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos las facturas, cheques cancelados o recibos que evidencien los gastos incurridos para la educación del dependiente.

(4) Definición de 'dependiente'.—Para fines de este apartado, el término 'dependiente' significa una persona menor de 21 años de edad que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiere recibido de éste más de la mitad de su sustento y que su ingreso bruto para dicho año sea menos de \$800."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1984.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 24/7/85

.....
Gobernador